Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LUIS ARNALDO DUEÑO VARGAS Parte Recurrida v. IVELISSE ARROYO RODRÍGUEZ Parte Peticionaria	TA2026CE00759	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K AC2009-0358 Sala: 0602 Sobre: División de Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2026.

Comparece ante *nos* Ivelisse Arroyo Rodríguez (Arroyo Rodríguez o peticionaria) y nos solicita que revisemos una *Orden* emitida el 1 de abril de 2026 y notificada el 6 de abril de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI o foro primario), Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción Sometiendo Evidencia* que presentó la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida.

I.

Surge de los autos que, el 6 de abril de 2009, Luis Arnaldo Dueño Vargas (Dueño Vargas o recurrido) incoo una *Demanda* sobre división de comunidad en contra de la peticionaria. En ajustada síntesis, solicitó la división y liquidación de la comunidad de bienes

habida entre las partes entre 1983 a 1993 mediante la cual obtuvieron bienes y deudas.

Tras un extenso trámite procesal, el 3 de diciembre de 2025, el TPI emitió una *Orden de Calendarización y Manejo de Caso* mediante la cual se establecieron las instrucciones para la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio, el Juicio en su Fondo y el manejo de la evidencia documental y testifical.

Así las cosas, el 2 de febrero de 2026, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.*[1] Luego, el 12 de febrero de 2026, se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio. En esta, el foro primario atendió las objeciones de las partes e hizo determinaciones sobre la admisibilidad de la prueba anunciada. Además, hubo prueba documental cuya inclusión no se admitió. Surge del expediente ante *nos* que, concluida la vista, las representaciones legales de las partes permanecieron en Sala para marcar físicamente la prueba documental. Sin embargo, al momento de marcar la prueba, la parte peticionaria no llevó las copias físicas de los anejos del Informe Preliminar sobre Liquidación de Comunidad de Bienes del CPA Carlos Iglesias.

El 25 de febrero de 2026, Arroyo Rodríguez presentó una *Moción Sometiendo Evidencia* con la cual incluyó los anejos del Informe Preliminar sobre Liquidación de Comunidad de Bienes del CPA Carlos Iglesias. Posteriormente, el 5 de marzo de 2026, la parte recurrida presentó una *Réplica a Oposición […]* mediante la cual se opuso a la inclusión de dichos anejos. Acaecidos varios incidentes procesales, el 1 de abril de 2026, notificada el 6 de abril de 2026, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual denegó la inclusión de los

[1] Surge del recurso de *certiorari* y su correspondiente oposición que, en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio,* la parte peticionaria anunció el Informe Preliminar sobre Liquidación de Comunidad de Bienes del CPA Carlos Iglesias, con sus anejos, dentro de la sección de prueba documental de la parte peticionaria donde existe controversia para su admisión y fundamento para su objeción.

anejos del Informe Preliminar sobre Liquidación de Comunidad de Bienes del CPA Carlos Iglesias.

En desacuerdo, el 21 de abril de 2026, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Entretanto, el 13 de mayo de 2026, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración. Inconforme, el 12 de junio de 2026, Arroyo Rodríguez compareció ante *nos* mediante un recurso de *certiorari* y alegó la comisión del siguiente error:

> **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ACEPTAR COMO IDENTIFICACI[Ó]N LOS ANEJOS DEL INFORME PERICIAL DEL ÚNICO PERITO DE LA PARTE DEMANDADA/RECURRENTE POR EL SOLO HECHO DE NO HABER SIDO LLEVADO IMPRESOS EL D[Í]A DE MARCADO DE PRUEBA – SIN ADVERTENCIA PREVIA SOBRE ELLO- DEJANDO AS[Í] A DICHA PARTE EN IRREMEDIABLE ESTADO DE INDEFENSI[Ó]N.**

El 18 de junio de 2026, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos diez (10) días a la parte recurrida para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. Ulteriormente, el 25 de junio de 2026, Dueño Vargas presentó una *Contestación a Recurso de Certiorari*.

El 5 agosto de 2026, Arroyo Rodríguez presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción.* Ese mismo día, emitimos una *Resolución* mediante la cual declaramos *Ha Lugar* la solicitud de auxilio de jurisdicción y ordenamos la paralización de los procedimientos ante el foro primario. Contando con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos*

Dorados et al., 212 DPR 194 (2023). Véase, además, *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). En particular, es un recurso mediante el cual se solicita la corrección de un error cometido por un foro inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. Así pues, la determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*. Es decir, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314 (2023). No obstante, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* solicitado no ocurre en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Véase, *Scotiabank v. ZAF Corp.,* 202 DPR 478 (2019). En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

> El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor

dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, *supra*.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *García v. Padró,* 165 DPR 324 (2005). El adecuado ejercicio

de la discreción judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *BPPR v. SLG Gómez-López*, *supra*. Véase, además, *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

B. Abuso de discreción

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, los tribunales apelativos no interferirán con las facultades discrecionales de los foros primarios, exceptuando aquellas circunstancias en las que se demuestre que estos: (1) actuaron con prejuicio o parcialidad; (2) incurrieron en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocaron en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al., supra*. Por lo cual, se requiere que nuestra intervención en esta etapa evite un perjuicio sustancial. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al., supra*; *Lluch v. España Service Sta., supra*.

En lo pertinente, nuestro máximo Foro ha definido la discreción judicial como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al., supra*; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997). Así pues, el ejercicio de este discernimiento se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al., supra*. Conforme a lo anterior, la discreción no implica que los tribunales puedan actuar de una forma u otra en abstracción del resto del derecho. *Íd.* Véase, además, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Asimismo, se ha señalado que un tribunal abusa de su discreción:

> cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en este, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *Rivera et al. v. Arcos Dorados*, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

III.

En el caso ante *nos*, la parte peticionaria aseveró que erró el TPI al no aceptar como identificación los anejos del Informe Pericial de su único perito, por el solo hecho de no haber sido llevados impresos el día de marcado de prueba -sin advertencia previa sobre ello- dejando así a dicha parte en irremediable estado de indefensión.

Evaluado el recurso de *ceriorari* y el expediente ante nuestra consideración, específicamente, la *Orden* recurrida, encontramos que el foro primario actuó de forma arbitraria y abuso de su discreción al emitir la *Orden* en cuestión.

Así, el TPI no permitió a la parte peticionaria presentar los anejos del Informe Preliminar sobre Liquidación de Comunidad de Bienes del CPA Carlos Iglesias, por el único hecho de no haberlos llevado impresos al Tribunal el día de la Conferencia con Antelación a Juicio, al momento de realizar el marcado de prueba. Esto, a pesar de que tanto el foro primario como la parte recurrida tenían conocimiento de la existencia de estos documentos y el cual fue incluido en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, con sus anejos y sin objeción.

Así pues, los anejos del Informe Preliminar sobre Liquidación de Comunidad de Bienes del CPA Carlos Iglesias no es evidencia nueva, sorpresiva o evidencia que no haya sido descubierta. Por lo

cual, la determinación del foro primario es una sin justificación, arbitraria y en abuso de discreción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari* y *revocamos* la *Orden* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones